

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, septiembre veintisiete (27) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Con la presente demanda se anexan los siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio Serial 03353580.
- Registro Civil de Nacimiento del Señor Héctor Javier Marín Guevara.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora María Aleida Orrego.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 431
2023-00167-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **HÉCTOR JAVIER MARÍN GUEVARA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEIDA ORREGO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite de hechos presentados, omite la parte introductoria, informar a este Despacho, a tono con la causal invocada, la fecha desde cuando se perpetró la separación de cuerpos de hechos entre los cónyuges, debiendo la promotora establecer el extremo inicial de la mentada separación, máxime cuando en el poder allegado refieren una separación de cuerpos por un lapso de 9 años y en la demanda refieren 14 años. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso:

(...)

"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

2. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 del pre citado decreto, establece:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **HÉCTOR JAVIER MARÍN GUEVARA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEIDA ORREGO**

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 153 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario